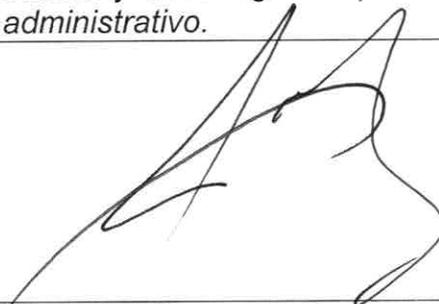




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 671/2018/3^a-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SUBDIRECTOR DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ Y OTRO.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho emitida en el expediente número PA/02/2018, para los efectos de que el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, emita una nueva debidamente fundada y motivada en los términos y plazos establecidos en el presente fallo; asimismo se sobresee el juicio respecto de la autoridad denominada Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;**

3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades denominadas Subdirector de Comercio y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

De las autoridades en cita, demanda la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Subdirector de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en el expediente administrativo número PA/01/2018, en la cual se sobresee dicho procedimiento.

1.2 Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el número 671/2018/3^a-IV del índice de esta Tercera Sala, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las demandadas para que formularan su contestación correspondiente.

1.3 Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda, se otorgó a la actora el derecho para emitir su ampliación, el cual no ejerció.

1.4 En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se procedió a celebrar la audiencia prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos formulados por las mismas, y una vez concluida la audiencia de mérito, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los

artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 2, 5 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 2, 24, 28, 30, 278, 280, fracciones I y II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación. A consideración de esta Sala Unitaria, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para promover el juicio que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos del artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo expuesto, toda vez que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número PA/01/2018, por el Subdirector de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se originó con motivo de la solicitud de expedición de cédula de empadronamiento con el giro de “venta de frutas y verduras de temporada” emitida por el actor.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal y Subdirector de Comercio, ambos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, acreditaron su personalidad, el primero de ellos con la Constancia de Mayoría y Validez del Proceso Electoral Local ordinario 2016 – 2017 Elección de Ayuntamientos, expedida por la Presidencia del Consejo Municipal de Coatepec del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.¹

¹ Visible a foja 48 de autos

Así mismo y en relación al subdirector en cita, se tiene que acreditó su personalidad con el nombramiento de fecha uno de abril del año dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,² por lo tanto y al presentar los documentos mencionados en copia certificada, valorados en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, permiten a esta Tercera Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para intervenir en el presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.2 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito, de igual forma porque contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, la autoridad demandada, los hechos en que la sustenta, los conceptos de impugnación, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, las pretensiones que persigue, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.3 Oportunidad. La actora refirió que el acto impugnado le fue notificado en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho; razón por la cual tomando en cuenta que los días doce y diecinueve de octubre del año en comento fueron inhábiles para este órgano jurisdiccional y si la demanda se presentó el día veintitrés de octubre del año en cita; se estima que fue presentada en el término que marca el artículo 292 del código de la materia, por lo que fue oportuna su presentación.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, sean o no invocadas por las partes.

² Visible a foja 48 de autos

En relación con lo expuesto, se tiene en primer término que las autoridades demandadas hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que procede dicha hipótesis cuando se acredite que es inexistente la resolución impugnada, por lo que argumentan que se actualiza en virtud de que los documentos que ofrece el actor carecen de relevancia jurídica.

Ahora bien, se estima que dicha causal es infundada en virtud que, del material probatorio aportado por la parte actora, contrario al dicho de las demandadas, se acredita la existencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número PA/01/2018, por el Subdirector de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,³ la cual es aportada como prueba en original.

Por otra parte, esta Sala del estudio impuesto al acto impugnado observa que no fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por lo que en este sentido se actualiza la fracción XIII, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, concatenado con el numeral 290, fracción II del orden legal en cita.

En consecuencia, el presente juicio se debe sobreseer por cuanto hace a dicha autoridad, ya que como se ha mencionado de un análisis a las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se depende que efectivamente no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de demandada.

³ Visible a fojas 20 a 25 de autos.

En ese orden de ideas, y toda vez que esta Sala no advierte la existencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, por lo tanto, se procede al estudio de los aspectos de fondo derivados de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, mediante los razonamientos jurídicos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora en los conceptos de impugnación primero y segundo de su demanda, en síntesis, refiere que el acto impugnado vulnera el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en lo general, pero también en lo particular sus fracciones II, III, IV y IX, ya que el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, emite el sobreseimiento del procedimiento administrativo instaurado con motivo de su petición para tramitar su cédula de empadronamiento.

Así mismo, que actúo con dolo y mala fe pues en dicha resolución cita artículos del Bando de Policía y Buen Gobierno que tuvieron como finalidad emitir una sanción, al negarle la posibilidad de ejercer el comercio aún y cuando cuenta con autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Argumenta además que el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no cuenta con facultades para calificar infracciones e imponer sanciones, pues esas facultades únicamente corresponden al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Directores de la Administración Pública Municipal.

Finalmente señala que en el procedimiento administrativo, la demandada realizó una valoración ilegal de las pruebas que aportó, al declararlas desiertas sin mencionar ningún argumento y fundamento correcto, decidiendo sobreseer el procedimiento fundando y motivando dicha determinación en forma incorrecta.

Por su parte la autoridad demandada Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, manifiesta que no se transgredió el artículo 7, fracciones II, III, IV y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues

dichas normas fueron aplicadas en forma correcta en el acto impugnado, toda vez que los documentos aportados por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el procedimiento administrativo carecía de validez, por lo tanto, señala que su resolución se encuentra fundada y motivada.

Así mismo, menciona que la aplicación de los fundamentos legales que dieron pauta para emitir su resolución, se originó por los documentos aportados en el procedimiento administrativo, por lo que, al ser analizados debidamente, ello acredita que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, contaba con facultades legales para conocer y resolver respecto de la solicitud de expedición de cédula de empadronamiento con el giro de “venta de frutas y verduras de temporada” emitida por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

4.2.2 Analizar si efectivamente la demandada tenía que iniciar un procedimiento administrativo en relación con la solicitud de expedición de cédula de empadronamiento con el giro de “venta de frutas y verduras de temporada” emitida por el actor, en términos del artículo 152 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4.2.3 En su caso, establecer si la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho emitida en el expediente número PA/02/2018 por el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, cumple con los elementos de validez correspondientes a la debida fundamentación y motivación.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora ofrecidas en el escrito de demanda

1. DOCUMENTAL, “Consistente en el oficio número 3528/2018 librado dentro del procedimiento administrativo número PA/02/2018, así como del acuerdo de fecha 27 de agosto del año 2018...”, misma que se encuentra agregada a fojas “quince” a “dieciséis” de autos.

2. DOCUMENTAL, “Consistente en el oficio número 3528/2018 librado dentro del procedimiento administrativo número PA/02/2018...”, misma que se encuentra agregada a fojas “quince” a “dieciséis” de autos.

3. DOCUMENTAL, “Consistente en copia con sello original y firma autógrafa de la audiencia de fecha 12 de septiembre del año 2018...”, misma que se encuentra agregada a fojas “diecisiete” a “diecinueve” de autos.

4. DOCUMENTAL, “Consistente en el instructivo de notificación de fecha 27 de septiembre del año en curso...”, misma que se encuentra agregada a foja “veinte” de autos.

5. DOCUMENTAL, “Consistente (sic) copia de la resolución con sello original y firma autógrafa de la resolución de fecha 26 de septiembre del año en curso...”, misma que se encuentra agregada a foja “veintiuno” de autos.

6. DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada por el notario público 14 de la ciudad de Xalapa, Ver., de la constancia de ocupación de espacio público de fecha 26 de septiembre del año 2017...”, misma que se encuentra agregada a foja “veintiséis” de autos.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual se tiene por bien recibida.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual se tiene por bien recibida.

9. SUPERVENIENTES, la cual se tiene por bien recibida.

Pruebas de las autoridades demandadas ofrecidas en su contestación de demanda.

10. CONFESIONAL, a cargo del ciudadano **CRISANTO TEPETLA YOVAL**.

11. DOCUMENTAL, “*Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Organismo Público Local Electoral (OPLE) de fecha ocho de junio del 2017...*”, misma que se encuentra agregada a fojas “cuarenta y ocho” de autos.

12. DOCUMENTAL, “*Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Organismo Público Local Electoral (OPLE) de fecha diecisiete de enero (sic) 2018...*”, misma que se encuentra agregada a foja “cuarenta y nueve” de autos.

13. DOCUMENTAL, “*Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha 01 de abril del 2018...*”, misma que se encuentra agregada a foja “cincuenta” de autos.

14. DOCUMENTAL, “*Consistente en el legajo de copias del expediente administrativo número RV/03/2017...*”, misma que se encuentra agregada a fojas “sesenta” a “sesenta y tres” de autos.

15. DOCUMENTAL, “*Consistente en legajo de copias del Amparo Indirecto No. 844/2017, del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Esta (sic) Ciudad (sic)...*”, misma que se encuentra agregada a fojas “cincuenta y siete” a “cincuenta y nueve” de autos.

16. DOCUMENTAL, “*Consistente en legajo de copias del Amparo Indirecto No. 808/2018, del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Esta (sic) Ciudad (sic)...*”, misma que se encuentra agregada a fojas “cincuenta y uno” a “cincuenta y seis” de autos.

17. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se abordarán atendiendo a los planteamientos de las partes y valorando las pruebas que obran en el expediente.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 El Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no contaba con facultades legales y atribuciones para conocer y resolver, respecto de la solicitud de expedición de cédula de empadronamiento con el giro de “venta de frutas y verduras de temporada”, emitida por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Para abordar el estudio relativo al presente problema jurídico, se estima pertinente mencionar que el actor en sus conceptos de impugnación refiere que la autoridad en su fallo transgrede las disposiciones legales del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en este sentido es importante señalar que la fracción I, establece que todo acto de autoridad deberá ser emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables, supuesto que se actualiza y en consecuencia se consideran fundados los conceptos de impugnación.

Sobre el particular, es importante referir que no obstante del estudio impuesto a la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en términos de lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cobra relevancia para este órgano jurisdiccional la documental pública consistente en la resolución impugnada de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho emitida en el expediente número PA/02/2018.⁴

⁴ Visible a fojas 20 a 25 de autos. (Prueba 6)

La documental en cita es ofrecida en copia certificada por la parte actora, y valorada en términos de lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite a esta Sala determinar que el fallo en controversia se originó por la presentación del escrito de fecha veintidós de agosto de esa misma anualidad emitido por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el cual solicita que se le expida una cédula de empadronamiento con el giro de venta de frutas y verduras de temporada.

En relación con lo expuesto, se debe indicar que, en el fallo impugnado en el primero de sus considerandos, la demandada establece que es competente para conocer de la petición del actor, de conformidad con la normativa que expone en las siguientes manifestaciones:

“Esta Subdirección de Comercio, a través (sic) de su titular quien se acredita con el nombramiento de fecha primero de abril del año dos mil dieciocho expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Coatepec, Ver., esta autoridad (sic) es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 20, 21, fracción I, y relativos del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios, (sic) 151 fracción I, 152 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

Sobre lo que establece la autoridad, se advierte que ninguno de los fundamentos legales que menciona, le otorgan facultades para conocer y resolver en relación con la petición ya mencionada del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Tomando como base lo expuesto, debe puntualizarse a que autoridad le correspondía conocer sobre la petición de expedición de cédula de empadronamiento del actor, es así que, de conformidad con los artículos 12 y 15, fracción I del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, vigente en el momento en que fue solicitada, correspondía a la Dirección de Comercio, Mercados y Rastro, toda vez que dichos numerales establecen:

“Artículo 12. *Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:*

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario de Desarrollo Económico Municipal;

III. La Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto,

Mercados y Rastros;

IV. La Tesorería Municipal; y,

V. La Dirección de Comercio, Mercados y Rastro.

Artículo 15. *La Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

I. Recibir, conocer y resolver las solicitudes para el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y/o permisos para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos o diversiones públicas, siempre que se reúnan los requisitos que establece el presente reglamento;...

Por lo tanto, es claro para quien esto resuelve que la autoridad demandada Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en el acto impugnado en el presente controvertido, dejó de respetar la fracción I del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues ejerció atribuciones que no le correspondían con la emisión del fallo que por esta vía se impugna.

5.2 El procedimiento administrativo que inició y resolvió la demandada respecto a la petición para la expedición de cédula de empadronamiento por parte del ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en términos del artículo 152 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no fue correcto.

En el primer concepto de impugnación el actor menciona que la resolución controvertida vulnera el artículo 7, fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que todo acto de autoridad debe expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, concepto que se considera fundado.

Ahora bien, en el presente apartado se determinará si fue correcto el procedimiento administrativo que implementó la autoridad demandada para resolver la petición del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En este orden de ideas y como con antelación se ha mencionado, el acto de autoridad que por esta vía se impugna se originó por la solicitud de expedición de cédula de empadronamiento del actor, en este sentido debe mencionarse que fue incorrecto el procedimiento llevado a cabo por la autoridad para atender dicha petición.

Lo expuesto es así, ya que de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, vigente en el momento en que fue solicitada la cédula en comento, se observa que existe un procedimiento debidamente establecido por dichas normas para atender este tipo de solicitudes.

Esto es así, ya que antes o una vez iniciadas sus actividades comerciales, industriales o de servicios dentro del término de sesenta días naturales, las personas físicas o morales deberán obtener su cédula de empadronamiento.

En ese supuesto y para obtener la cédula de empadronamiento, el artículo 20 del Reglamento en estudio menciona que los comerciantes, deberán:

I. Presentar una solicitud ante la Dirección, mediante la forma valorada proporcionada por la Tesorería Municipal, debidamente requisitada, anexando los documentos que en la misma se pidan;

II. Cubrir las contribuciones que correspondan;

III. Presentar opinión por escrito, firmada por los vecinos colindantes del lugar en donde se pretenda instalar el negocio, cuando se trate de licencias de funcionamiento. El escrito que firmen los vecinos deberá especificar el giro del establecimiento y el horario de funcionamiento;

IV. Anuencia del Jefe de Manzana o del Agente Municipal en las congregaciones;

V. Dos fotografías de la fachada y dos fotografías del interior del local o establecimiento;

VI. Croquis de ubicación;

VII. Copia fotostática de identificación oficial;

VIII. Copia fotostática de la cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;

IX. Constancia de factibilidad de uso de suelo expedida por la Dirección de Imagen, Planeación y Desarrollo Urbano;

X. Constancia de no adeudo expedida por la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, en la cual deberá acreditarse que el contrato de servicios de agua potable es para giro comercial;

XI. Dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal;

XII. Copia de las autorizaciones y/o licencias otorgadas por las autoridades competentes en materia de salud pública para los giros comerciales que lo requieran de acuerdo con lo que establecen las leyes federales y estatales correspondientes;

XIII. En caso de instalación de discotecas, salones de fiestas o bailes, restaurantes o bares, con música de todo tipo o variedad, además de lo previsto en la fracciones que anteceden, deberán presentar la constancia emitida por la Dirección de Protección Civil municipal para

acreditar que cuenta con el material aislante de sonido o el sistema apropiado para evitar la contaminación auditiva hacia el exterior; y,

XIV. Los demás que señalen otros ordenamientos municipales.”

Así mismo, y una vez recibida la solicitud acompañada por los requisitos en comento, el plazo para la expedición de la cédula de empadronamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, será de tres días, cuando sea procedente su otorgamiento, para lo cual, la Dirección de Comercio, Mercados y Rastro debe remitir el oficio de procedencia, con copia del expediente, a la Tesorería Municipal.

Del análisis expuesto, se determina que el procedimiento administrativo que instauró la demandada, no fue el procedente, se establece dicha determinación pues no resultaban aplicables los artículos 151 fracción I, y 152 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues el numeral primero de dicho orden legal vigente al momento de la emisión del acto impugnado, establece en forma precisa que los procedimientos administrativos de la Administración Pública –en el caso que nos ocupa municipal- deberán estar regulados por normas especiales y se regirán por éstas.

En consecuencia, fue indebido que el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, hubiera instaurado un procedimiento administrativo diverso al que por norma se encuentra plenamente establecido en el Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, para conocer de las solicitudes de expedición de cédulas de empadronamiento, tal y como en párrafos que anteceden se ha indicado.

5.3 La resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho emitida en el expediente número PA/02/2018, por el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no cumple con los elementos de validez correspondientes a la debida fundamentación y motivación.

La parte actora en sus conceptos de impugnación señala que la autoridad demandada Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de

Coatepec, Veracruz, en el acto impugnado, transgrede el contenido del artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud que decide sobreseer el procedimiento fundando y motivando dicha determinación en forma incorrecta.

Concepto que se considera fundado, puesto que los ordenamientos legales que implementa en su fallo son incorrectos, tal y como a continuación se expone.

El origen del procedimiento administrativo número PA/02/2018, fue con motivo de la solicitud del actor para que se le expidiera una cédula de empadronamiento, en este sentido resulta incorrecta la determinación de la autoridad en su fallo, al establecer en el considerando tercero lo siguiente:

“TERCERO. - La existencia del acto impugnado se acreditó en términos del artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en su petición para la expedición de la cédula de empadronamiento de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho...”

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

De la lectura al considerando en cita, se advierte que no tiene aplicación el artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues dicho numeral regula los requisitos que debe contener una demanda para iniciar un juicio contencioso administrativo.

En este orden de ideas, es claro que lo que presentó el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** ante la autoridad administrativa, no se trató de una demanda, por lo que no debía considerar una solicitud de expedición de cédula de empadronamiento, como un acto impugnado.

Por otra parte, en su fallo la autoridad otorga el carácter de pruebas a los documentos que acompañó el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia**

y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, a su solicitud, los cuales según se indica en el acto impugnado consisten en los siguientes:

*Un convenio;

*Una constancia de ocupación del espacio público;

*Una consignación de pago de la cédula de empadronamiento;

*Una audiencia celebrada el día doce de septiembre de los corrientes, referente al ACUERDO 07/111-ORD/FEBRERO/2018;

y

*Oficio número 3581/2018.

Una vez sentado lo anterior, se observa que en el supuesto de que en efecto el procedimiento administrativo que instauró hubiera sido procedente, sin fundamentación alguna determina declarar desiertas todas las pruebas, refiriéndose a los documentos antes descritos y que anexo a su petición, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Así mismo, se observa que, para sustentar su determinación, la demandada señala en su fallo que existen diversos criterios de tesis jurisprudenciales en los que se argumenta que los espacios públicos deben estar liberados para el tránsito de las personas, pero no indicó a cuáles se refería.

Continúa señalado que el asunto instaurado por el hoy actor se debe sobreseer, con la siguiente argumentación:

“En consecuencia, tenemos la presencia de la causal de improcedencia marcada por el artículo 289, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.”

“Asimismo, en atención a la causal de improcedencia planteada en líneas anteriores, se declara sobreseer el presente procedimiento administrativo en atención a lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.”

En relación con dicha determinación, se advierte que resulta incongruente e ilegal, puesto que los numerales 289, fracción III y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, corresponden al Libro Tercero del orden legal en cita que corresponde al Juicio Contencioso, del cual es únicamente competente para conocer y resolver este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tal y como lo disponen los numerales 1º, 2, 5 y 24 fracción IX de su la Ley Orgánica.

Una vez sentado lo anterior y toda vez que, las irregularidades determinadas en el presente fallo correspondientes al acto impugnado representan una clara violación al artículo 7, fracciones I, II, y IX del Código del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues queda acreditado que fue emitido por autoridad incompetente, que no está debidamente fundado y motivado, así mismo que no se emitió de conformidad con el procedimiento administrativo aplicable, por lo que resulta procedente declarar su nulidad, sin que sea necesario el estudio de las demás manifestaciones del actor ya que no le irrogaría mayor beneficio.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son decretar en términos de lo establecido en los numerales 16 y 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho emitida en el expediente número PA/02/2018 por el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en virtud de transgredir lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, II y IX del orden legal en mención, toda vez que fue emitida por autoridad incompetente, sin la debida fundamentación y motivación, dejando de aplicar el procedimiento administrativo que correspondía para atender la petición del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho emitida en el expediente número PA/02/2018, se ordena a la autoridad demandada Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dejar sin efectos dicha resolución, y en su lugar emitir otra en la cual determine en forma fundada y motivada, de conformidad a la normatividad vigente al momento de la ejecución del presente fallo, si cuenta con facultades para atender la petición del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** relativa a la expedición de cédula de empadronamiento.

Por lo tanto y únicamente en caso de contar con las atribuciones legales, deberá implementar y respetar el procedimiento administrativo que corresponda para efecto de otorgar o negar la cédula de empadronamiento que solicita el actor.

Ahora bien, en el supuesto de que no cuente con las atribuciones legales para acatar lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá remitir la solicitud del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a la autoridad que cuente con la competencia para atender su petición, supuesto que deberá realizar en forma fundada y motivada, resultando aplicable al razonamiento anterior la tesis, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS QUE EN LA RESOLUCIÓN**

IMPUGNADA RECAIGA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.⁵

El criterio en comento establece que en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, la sentencia que determine su nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dicha petición, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean legalmente notificado del acuerdo correspondiente, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala sobre las acciones realizadas para su debido cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas, ya que en caso contrario se hará acreedor a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora logró probar su acción, por lo que se declara la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho emitida en el expediente número PA/02/2018, para los efectos de que el Subdirector de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, emita una nueva debidamente fundada y motivada, en los términos y plazos indicados en el cuerpo del presente fallo.

⁵ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 32. 2a./J. 52/2001 .

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto de la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS